



**Constancia:** Manizales, 27 de octubre de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver peticiones elevadas; en su solicitud la apoderada del cónyuge expresa:

**23.-** Bajo tales circunstancias, el señor **AURELIO ANTONIO LOAIZA**, decidió revocarle el poder al abogado Luis Alberto Meza García, mediante memorial radicado al Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad, el día 25 de agosto de 2023.

**24.-** Le tocó al señor **AURELIO ANTONIO LOAIZA** pedir el expediente al citado juzgado a través de derecho de petición, para poder conocer todo lo que estaba ocurriendo sobre su patrimonio, dado que en la Secretaría del despacho no le quisieron dar copia simple del expediente, estando él facultado para ello, de ello es testigo MANUELA HIDALGO.

No existe reporte en el despacho para el día 25 de agosto de 2023 ni los días siguientes de la solicitud del señor AURELIO ANTONIO LOAIZA de solicitud de copia simple del expediente; en todo caso y atendiendo a que se tiene actualmente dicho expediente en forma digital, la forma de garantizar el acceso al mismo es a través del ingreso a la carpeta el cual fue solicitado mediante memorial del día 24 de agosto de 2023.

Igualmente, se tiene que, el 18 de julio de 2023 se llevó a cabo diligencia de inventario y avalúos y se tuvo como partidor al apoderado de los interesados LUIS ALBERTO MEZA GARCÍA, el 31 de julio de 2023 solicitó se le concediera otros diez hábiles adicionales para presentar el trabajo de partición y adjudicación, el 15 de agosto de 2023 se presentó el trabajo de partición y adjudicación. Adicionalmente, mediante memorial del 25 de agosto de 2023 por parte del señor AURELIO ANTONIO LOAIZA, se revocó el poder al abogado MEZA GARCÍA y solicitó se suspenda el trámite de la sucesión hasta designar un nuevo apoderado. El 26 de septiembre de 2023 se allegó escritura pública de compraventa de derechos gananciales sobre bien inmueble del señor Aurelio Antonio Loaiza al señor William Betancourt Castaño.

El 26 de septiembre de 2023, la apoderada de AURELIO ANTONIO LOAIZA solicitó nulidad por falta de competencia; y por falta de control de legalidad, la última solicitud no ha sido resuelta; previo a ello, se le puso en conocimiento de la profesional del derecho documentos allegados por su prohijado; interponiendo recurso de apelación frente a la providencia del 03 de octubre de 2023 en la cual se había resuelto la nulidad alusiva a la falta de competencia. Por lo cual, en

la presente providencia se resolverá lo relativo a nulidad presentada bajo el argumento de no haberse efectuado control de legalidad.

  
Luis Jausén Parra Tapiero  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|          |                                                  |
|----------|--------------------------------------------------|
| RADICADO | 170014003001 <b>2022 00617 00</b>                |
| ASUNTO   | ORDENA TRASLADO RECURSO-<br>RESUELVE SOLICITUDES |

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial del señor AURELIO ANTONIO LOAIZA resulta procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 326 del Código General del Proceso, se ordenará que por Secretaria se realice el traslado del mismo a los no recurrentes a fin de proceder a su concesión.

Ahora bien, procede el Despacho a resolver respecto a la solicitud de nulidad por falta de control de legalidad; debe tenerse en cuenta que las causales de nulidad se encuentran estipuladas de manera taxativa en el artículo 133 del Código General del Proceso, consagrando lo siguiente:

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:***

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque*

*sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

**PARÁGRAFO.** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Negrita fuera del texto original)*

En tal sentido, se tiene que los motivos que sustentan la solicitud de nulidad interpuesta por la apoderada del interesado en la sucesión AURELIO ANTONIO LOAIZA, no corresponde a ninguno de los numerales establecidos en el artículo 133 del Código General del Proceso, así entonces, al no darse los prepuestos establecidos por la norma en mención para decretar la nulidad invocada, se debe negar por improcedente la declaratoria de nulidad, pues las nulidades que pueden invocarse en el curso del proceso, son taxativas, es decir, únicamente las señaladas por el legislador, por lo cual, debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 135 inciso 4 del Código General del Proceso, que establece "(...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación (...)".

Considerando entonces que, no pueden las partes alegar nulidades, ante cualquier inconformidad que surta con el proceso, pues tal como lo manifiesta la Corte Constitucional:

*"(...) El legislador –continúa la Corte- eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. (...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas (...)"<sup>1</sup>*

Nótese además que en este caso la apoderada pretende revivir un término so pretexto que el apoderado no había informado a su cliente y que no tenía conocimiento del inicio de proceso de sucesión, cuando el profesional del

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional sentencia T-125 de 2010.

derecho contaba con poder otorgado por el señor AURELIO ANTONIO, es decir, tenía plenas facultades de obrar en su nombre, inclusive, de presentar la partición; y no le estaba dado al Despacho realizar un saneamiento cuando se tuvo en cuenta las estipulaciones del artículo 507 del Código General del Proceso que establece:

**ARTÍCULO 507. DECRETO DE PARTICIÓN Y DESIGNACIÓN DE PARTIDOR.** *En la demanda de apertura del proceso de sucesión se entiende incluida la solicitud de partición, siempre que esté legitimado para pedirla quien lo haya promovido.*

*Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia.*

*Cuando existan bienes de la sociedad conyugal o patrimonial y en la misma audiencia el cónyuge o compañero permanente manifieste que no acepta el partidor testamentario, el juez designará otro de la lista de auxiliares de la justicia.*

*El auto que decrete la partición lleva implícita la autorización judicial para realizarla si hubiere incapaces, caso en el cual el juez designará el partidor. En todo caso se fijará término para presentar el trabajo.*

*Los interesados podrán hacer la partición por sí mismos o por conducto de sus apoderados judiciales, si lo solicitan en la misma audiencia, aunque existan incapaces.*

No se típica por el legislador la nulidad por una falta de control de legalidad que estima la profesional se debió realizar cuando para dicho momento quién actuaba contaba con un mandato válidamente conferido; alusivo a los pasivos que fueron incluidos en la diligencia de inventarios y avalúos además, respecto de los cuales presenta reparos la apoderada del señor LOAIZA, se tiene que, "(...) los interesados pueden así mismo acordar con base en las pruebas del caso la existencia de los pasivos establecidos por la ley, como ocurre con los impuestos, honorarios, gastos de apertura, alimentos forzosos legales, etc (...) "<sup>2</sup>. Igualmente, este Despacho procedió conforme lo reglado en el artículo 501 del Código General del Proceso, que estipula:

**ARTÍCULO 501. INVENTARIO Y AVALÚOS.** *Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado*

---

<sup>2</sup> Derecho de sucesiones. Pedro Lafont Pianetta. Página 487.

de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y **las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial.** En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido. (Negrita fuera del texto original)

Por lo tanto, tampoco existen razones por las cuales este Despacho deba efectuar modificaciones al respecto.

Ahora bien, respecto de la partición arrimada por quién en su momento estaba legitimado para obrar a nombre de todos los interesados, debe decirse en primer lugar que la misma fue presentada de manera extemporánea, y, en segundo lugar, que dicha partición contiene errores que impiden a este Despacho pronunciarse siendo necesario aplicar los correctivos para que se rehaga, considerando que:

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |               |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| del IPC 13,12%)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | \$ 22.284.640 |
| TOTAL AVALÚO ACTIVO:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | \$262.209.140 |
| PASIVOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |               |
| Al respecto el apoderado interesado manifestó que: "Deuda que tendría la causante hasta el momento de su muerte y de ahí en adelante continuaría el señor Aurelio Antonio Loaiza, dado que ellos desde el 2020 dejaron de pagar arrendamientos proporcionales a su derecho y desde la muerte de la causante que ocurrió el 24 de junio del año anterior tampoco el señor Aurelio continuó pagando los servicios públicos, conceptos que han estado asumiendo los interesados, y pese a que es una deuda que no consta en un documento, en reunión familiar decidimos que se iba a tener en cuenta aquí y por eso fue incluida" |               |

|                                                                                                                                     |                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| Insiste que los herederos están de acuerdo en aceptar tal pasivo.                                                                   |                     |
| Discriminada de la siguiente manera:                                                                                                |                     |
| ARRENDAMIENTO + SERVICIOS PÚBLICOS:                                                                                                 | \$621.199 mensuales |
| 36 meses en mora desde el 2020:                                                                                                     | \$22.363.164        |
| Concepto a cargo del señor AURELIO ANTONIO LOAIZA y de la CAUSANTE MARIA NELLY MEZA GARCIA para reintegrarse a los demás herederos. |                     |

Pese el valor del pasivo el trabajo se realizó con un valor de \$22'813.180, sin tener en cuenta lo dispuesto en audiencia, que como se muestra en la imagen el valor de los pasivos por el cual se impartió aprobación en la audiencia fue de \$22.363.164.

Adicionalmente, nada consideró la partición efectuada lo relativo a la condición de la cónyuge fallecida en cuanto a que al no tener ascendientes ni descendientes debía efectuarse el análisis de lo dispuesto en el artículo 1047 del Código Civil que dispone:

**TERCER ORDEN HEREDITARIO - HERMANOS Y CONYUGE.** *Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.*

De ahí que no pueda tenerse en cuenta un valor de pasivo errado, ya que, a partir de dicha valoración estarán equivocados los valores a ser repartidos, y como se expuso la forma de realizar la distribución tampoco se encuentra acorde con la norma en mención.

Verbigracia se indica que, corresponde por gananciales al cónyuge \$119.433.710 que resulta de dividir el activo en dos (correcto) y restar el 50% del pasivo errado lo lleva a un resultado equivocado.

Adicionalmente, la partición como fue presentada tiene como adjudicatario el señor AURELIO ANTONIO LOAIZA, cuando a la fecha reposa en el expediente escritura pública N° 2405 del 20 de septiembre de 2023 por medio de la cual el señor LOAIZA vendió sus derechos gananciales sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-159057.

Así entonces, para el caso concreto no es dable proceder a rehacer dicha partición por quién a la fecha no cuenta con poder como para continuar dichas actuaciones, y si bien en su momento al contar con mandato fue tenido como partidor el apoderado, la revocatoria de dicho poder y las diferencias que existen, imponen la necesidad de nombrar un partidor de la lista de auxiliares de la justicia, a fin de que la presente una partición en debida forma considerando las falencias advertidas en la presente providencia, por lo cual, dispone este Juzgado designar como tal de la lista de auxiliares de la justicia, a ALIAR S.A (Rodrigo Hoyos Loaiza).

De manera que, no podía resolverse una solicitud de nulidad por aprobación de la partición, ya que, la misma no se encuentra aprobada; y en tal sentido al no haberse tomado decisión al respecto tampoco puede ser objeto de alzada.

Por otra parte, se permite a este Despacho aclarar a la abogada del señor AURELIO ANTONIO que el expediente del presente proceso de sucesión es digital y la forma de ingresar al mismo es solicitando el acceso al expediente, no se expiden copias, ya que, las piezas procesales no reposan de forma física en el Despacho.

Finalmente, considerando que mediante memorial del 26 de septiembre de 2023 se aporta escritura pública N° 2405 del 20 de septiembre de 2023 de la Notaria Primera de Manizales suscrita por los señores AURELIO ANTONIO LOAIZA y WILLIAN BETANCOURTH CASTAÑO a través de la cual transfirieron a título de venta a favor del señor BETANCOURTH CASTAÑO "*los derechos gananciales que le correspondan o puedan llegar a corresponder, dentro del proceso de sucesión de su esposo MARÍA NELLY MEZA GARCÍA (...) derechos y acciones vinculados única y exclusivamente a la cuarta parte que le corresponde del siguiente bien inmueble: LOTE NÚMERO TRES UBICADO EN LA CALLE 22 N° 11-56 DEL ÁREA URBANA DE LA CIUDAD DE MANIZALES (...) folio de matrícula inmobiliaria N° 100-159057*", se tiene que:

El artículo 1967 del Código Civil dispone:

***RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE DE DERECHO DE HERENCIA.*** *El que cede a título oneroso un derecho de herencia o legado, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario.*

Igualmente, el artículo 491 numeral 5 del Código General del Proceso manifiesta que:

**RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS.** *Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

*5. El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3, que se le reconozca como cesionario, para lo cual, a la solicitud acompañará la prueba de su calidad.*

Así entonces, considerando que se cumplen los requisitos establecidos por las normas en mención, procederá el Despacho a aceptar la cesión de "los derechos gananciales que le correspondan o puedan llegar a corresponder, dentro del proceso de sucesión de su esposo MARÍA NELLY MEZA GARCÍA que fue realizada por el señor AURELIO ANTONIO LOAIZA al señor WILLIAN BETANCOURTH CASTAÑO dentro del presente trámite de sucesión de la causante MARÍA NELLY MEZA GARCÍA, únicamente respecto de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-159057.

Por lo tanto, se reconoce personería para representar los intereses de WILLIAN BETANCOURTH CASTAÑO, al abogado LUIS ALBERTO MEZA GARCÍA portador de la T.P. N° 62.745 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** que por secretaria se realice el traslado del recurso de apelación presentado por la apoderada del señor AURELIO ANTONIO LOAIZA.

**SEGUNDO: RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad formulada bajo el argumento de no haberse realizado control de legalidad por parte del Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Advirtiéndose que respecto de este punto que no se concederá el recurso de apelación presentado, toda vez que no se había resultado por parte del Despacho.

**TERCERO: ORDENAR REHACER LA PARTICION** allegada por el apoderado de los interesados.

**CUARTO: NOMBRAR** como partidor en la presente sucesión a ALIAR S.A (Rodrigo Hoyos Loaiza), para que realice la partición conforme a las consideraciones expuestas en este auto.

Líbrese oficio para su notificación.

Se conceden diez (10) días para presentar dicho trabajo de partición.

**QUINTO: ACEPTAR LA CESIÓN** de *"los derechos gananciales que le correspondan o puedan llegar a corresponder, dentro del proceso de sucesión de su esposo MARÍA NELLY MEZA GARCÍA"* que fue realizada por el señor AURELIO ANTONIO LOAIZA al señor WILLIAN BETANCOURTH CASTAÑO dentro del presente trámite de sucesión de la causante MARÍA NELLY MEZA GARCÍA, únicamente respecto de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-159057.

**SEXTO: RECONOCER** personería para representar los intereses de WILLIAN BETANCOURTH CASTAÑO, al abogado LUIS ALBERTO MEZA GARCÍA portador de la T.P. N° 62.745 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup>**

---

<sup>3</sup> Publicado por estado No. 178 fijado el 30 de octubre de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2fd1f838e8241af5da72c1dfc3c373b98ff8ccda97b8a79ade3f62356b6227**

Documento generado en 27/10/2023 04:58:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**